

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis íd., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las actuales circunstancias aconsejan prestar atención a problemas antes desatendidos para valorar y utilizar debidamente nuestra riqueza nacional. Por ello no debe el Estado seguir permitiendo que el oro y la plata puedan exportarse con pingües beneficios a la vez que se empobrece el Tesoro nacional, sino que debe proceder a la regulación y administración de cuanto a la exportación de ambos metales se refiere, con el fin de lograr el máximo rendimiento a favor de la colectividad y arbitrar medios conducentes a la mejor financiación de la guerra hoy y de la reconstrucción económica mañana.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibida, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta», la exportación de moneda, lingote y régulo de oro o plata y la de concentrados de oro. Igualmente se prohíbe la exportación de los torales de cobre que contengan oro o plata.

Artículo 2.º Cuando una Empresa o los particulares deseen hacer alguna exportación de las prohibidas en el artículo anterior, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda, haciendo constar la casa compradora y el precio a que desea vender, a fin de que sea el propio Estado el que verifique la exportación, si ello fuera conveniente a la economía nacional.

Artículo 3.º Al salir del territorio español ningún viajero podrá llevar consigo más de cuatro pesetas en plata.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ. («Gaceta» del 5)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De modos distintos ha sido interpretada la orden de incautación de los almacenes de cerillas que hubo de cursarse para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 9 de Septiembre último, y exigirla tal variedad de interpretaciones que se formularan instrucciones concretas para unificar la ejecución del servicio, si no se hubieren dictado nuevas disposiciones que modifiquen en parte las anteriores, al publicar el Decreto de 27 de Septiembre pasado.

Según la exposición de motivos que precede a dicho Decreto, al quedar reorganizada la Compañía Industrial Expendedora, S. A., en la forma establecida, no debe continuar la incautación anteriormente dispuesta en los Almacenes de cerillas y fósforos, y en sustitución de la misma ha de reducirse la intervención de este Ministerio a la inspección natural que en defensa de los intereses del Estado garantice con plena eficacia la efectividad de los ingresos que ha de obtener el Tesoro por el producto de la venta de cerillas y fósforos.

Es obligado, por tanto, disponer que cese la incautación por la Hacienda de los Almacenes de cerillas y fósforos y se establezca, no obstante, una vigilancia administrativa de las operaciones que garantice en todo momento la ejecución de los servicios de venta con toda normalidad y evite se dé inversión distinta que el pago de cerillas y fósforos recibidos, al numerario obtenido de las operaciones efectuadas.

De igual modo es necesario conseguir que la organización provincial y local para la venta se halle dotada con personal que no pueda ser recusado por las organizaciones políticas o sindicales que integran el Frente Popular como desafecto al régimen, y aun cuando las propuestas se formulan por la Compañía Arrendataria de este servicio, es atribución de este Ministerio disponer su fiel observancia.

En consideración a lo expuesto y a propuesta de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», cesará la incautación por el Estado de los Almacenes de cerillas y fósforos y piedras de ignición, así como de los fondos procedentes de su venta, cualquiera que sea la población en que aquéllos se hallen instalados y sin distinción del orden de Autoridades que hubieren llevado a cabo la incautación anunciada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las poblaciones donde no hubiere representante o subrepresentante autorizado en forma reglamentaria para la venta de cerillas y fósforos se aplazará la cesación en la incautación practicada hasta tanto sea confirmado por la Dirección general del Timbre el nombramiento que proponga la Compañía Industrial Expendedora, S. A., e informe favorablemente el Comité del Frente Popular de la localidad respectiva.

2.º Las Delegaciones de Hacienda provinciales obtendrán de los funcionarios que cesen en su misión incautadora un acta de recuento de las existencias de efectos y del numerario que entreguen al representante de la Compañía Industrial Expendedora en la capital, después de haber aplicado los fondos disponibles al pago de las facturas liquidaciones expedidas por la Dirección general del Monopolio que se hallaren pendientes de este requisito.

A tal fin, los funcionarios municipales designados por los Alcaldes para llevar a cabo la incautación de cerillas remitirán a los Delegados de Hacienda respectivos los fondos que procedentes de la venta tuvieran en su poder y no pertenecieren al anterior subrepresentante por tener liquidadas y saldadas las remesas de cerillas que hubiere recibo.

3.º Con independencia de las cuentas de Movimiento de efectos que a las Oficinas Centrales de la Compañía Industrial Expendedora rindan mensualmente los representantes provinciales para la venta de cerillas y fósforos remitirán a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, en los cinco días siguientes al término de cada quincena, un estado demostrativo tanto de las existencias al principio y en fin de la misma, como de las ventas efectuadas en igual período de días por los Almacenes de la capital y de las subrepresentaciones con la valoración del importe de las ventas.

Consignarán, además, en el estado de movimiento de efectos que rindan, con la separación necesaria, notas de las facturas-liquidaciones de cerillas o de piedras que con su número e importe respectivo acrediten; las pendientes de pago al comenzar la quincena, las recibidas durante la misma, las pagadas en igual tiempo y los que al terminar tal período se hallen pendientes de pago.

4.º Para la comprobación administrativa de las cantidades que en cada provincia deban ingresar en el Tesoro por venta de efectos del Monopolio de Cerillas, llevarán las Delegaciones de Hacienda un libro registro de facturas-liquidaciones donde anotarán indistintamente todas las que reciban expedidas por la Dirección general del Timbre, consignado el número de la factura, fechas de expedición y de recepción, clases de efecto, detalle de los que comprenda, importe íntegro y líquido, fecha en que se reclama al representante el ingreso en el Tesoro, fecha en que se efectúen, número de la carta de pago y observaciones.

5.º En la gestión administrativa para la obtención de los ingresos que para pago de cerillas y demás efectos del Monopolio recibidos deban efectuar en el Tesoro los Representantes provinciales de la Compañía Industrial Expendedora, observarán las

Delegaciones de Hacienda las disposiciones que para los ingresos directos en el Tesoro establece el vigente Estatuto de recaudación, utilizando los grados de apremio señalados a los deudores en concepto de contribuyentes, y dando cuenta a la Dirección general del Timbre, tan pronto sean expedidas, de las certificaciones de descubiertos que se cursen para su realización por la vía de apremio.

6.º Serán castigadas con multas de 500 a 5.000 pesetas la ocultación o falsedades que se cometan en la redacción de los estados demostrativos que han de rendir las Representaciones provinciales para la venta de cerillas, conforme a lo establecido en la regla tercera, y cuyas sanciones serán impuestas por los Delegados de Hacienda respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que proceda exigir por la Dirección general del Timbre a la Compañía Industrial Expendedora, S. A., arrendataria de este servicio.

Disposición transitoria.—Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda reciban de los Alcaldes que tuvieran actualmente a su cargo incautados los Almacenes de cerillas de sus respectivas localidades, serán ingresadas en el Tesoro a cuenta de las del importe de las facturas-liquidaciones de cerillas o de piedras de ignición que estuvieren pendientes de pago, y darán cuenta a la Dirección general del Timbre tanto de esos ingresos como de las sumas que falten para completar el importe de las facturas-liquidaciones no satisfechas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

(«Gaceta» del 5).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Habiendo sufrido un error numérico que produce la alteración de algunas cifras en la Orden dictada sobre la recolección de la uva vinificable y la elaboración del vino de la cosecha actual, inserta en la «Gaceta» del 1.º de los corrientes, se publica dicha Orden rectificada, dando por anulada la anterior.

ORDEN

Ilmo. Sr : La recolección de la uva vinificable y la elaboración del vino obtenido de la misma son operaciones agrícolas e industriales que han dado comienzo ya en las regiones de la España leal al Gobierno de la República.

Sin perjuicio de legislar en su día con todo el detalle que precisa para ligar la agricultura de la vid con la industria vinícola-alcoholera urge dictar una rápida disposición que regule de una manera general las operaciones de la vendimia y de la vinificación, sin afectar a las características especiales de las comarcas vitivinícolas que se hayan diferenciado a través de muchos años de especialización.

No es ésta, pues, más que una disposición provisional tomada para el momento, y a raíz de una reunión celebrada en Alcázar de San Juan el 26 del corriente, a la que acudieron representaciones autorizadas de los intereses de obreros viticultores, elaboradores y Banca local de veinte pueblos, que consti-

tuyen la medula de la Mancha vitivinícola. El día que se legisle cuidadosamente, como se merece, tan importante rama de la riqueza nacional, habrá que ordenar la sindicación obligatoria y que considerar el producto no como un todo uniforme o sólo distinto por la variedad de la uva, sino con arreglo a la riqueza azucarada del mosto; pero en el momento presente no hay tiempo material de proceder de otro modo, y a fin de dictar la norma general a que ha de referirse esta cosecha he resuelto:

Primero. Los Comités Agrícolas locales creados por Decreto de 15 de los corrientes ordenarán a los vecinos de sus respectivos Municipios que en los dos años últimos hayan elaborado vino con uva de su cosecha o adquirida a cultivadores, que lo efectúen en el presente, sin pretexto ni excusa alguna. A los contraventores de esta disposición se les formará expediente, instruido por el citado Comité, con audiencia del interesado, elevando a este Ministerio la propuesta de sanción pertinente, el cual resolverá en definitiva.

Segundo. Los Comités Agrícolas locales cuidarán de poner en actividad todos los lagares y bodegas de las fincas rústicas y urbanas que hubieran sido abandonadas por sus dueños o arrendatarios, o de las que se hubieran ya incautado por dicha razón o por pertenecer a elementos considerados como facciosos o auxiliares de los mismos.

Para el funcionamiento de estos Centros de elaboración de vino procederán dichos Comités a constituir una organización colectiva, con carácter cooperativista, para que puedan aportar sus cosechas los pequeños cultivadores que así lo deseen, con las modalidades que señalen los elementos interesados del Municipio en la vitivinificación local, según acuerdo tomado en Asamblea convocada y presidida por dicho Comité Agrícola, siempre que se cumplan los preceptos fundamentales de tasa de la uva que se consignan en esta disposición.

Tercero. La tasa de la uva para la presente vendimia en toda la región manchega será la siguiente:

A) Uva blanca de los viñedos situados en los términos municipales enclavados en la línea general de ferrocarril o carretera de primer orden, a 13 céntimos el kilogramo. En los restantes Municipios que, aun teniendo estación ferroviaria, no pertenezcan a la línea general, y en los alejados de uno y otro elemento de transporte, según clasificación corriente en la región, se abonará a 12 céntimos el kilogramo.

B) Uvas tintas finas; tendrán un sobreprecio mínimo de tres céntimos kilogramo. La llamada «tinto gordo» se considerará en la cotización como uva blanca.

En el término municipal de Valdepeñas se pagará toda clase de uva con el aumento de un céntimo sobre los precios consignados anteriormente.

Cuarto. Considerada dicha tasa como una liquidación provisional, el Ministerio de Agricultura, por intermedio del Instituto Nacional del Vino, y con los asesoramientos que estime procedente, acordará en el mes de Agosto del año venidero la participación que en el beneficio industrial obtenido en la venta del vino elaborado, cuando lo haya, corresponda al producto uvero.

Las normas para determinar esa participación serán las siguientes:

a) En las uvas pagadas en la recolección a 14 céntimos el kilogramo se señalará un beneficio de medio céntimo por kilogramo de uva en cada peseta de exceso sobre un precio medio en aquella plaza de 24,50 pesetas hectolitro de vino.

b) En las uvas pagadas a 13 céntimos el kilogramo, cuando los vinos hayan alcanzado un precio medio de 23 pesetas hectolitro en adelante.

c) En las uvas pagadas a 12 céntimos el kilogramo, cuando el precio medio del vino haya sido de 21,50 pesetas en adelante.

En todas las localidades afectadas por esta disposición se constituirá por el Comité Agrícola una oficina que intervendrá todas las operaciones de compra-venta de vino, para la defensa de los intereses de los viticultores interesados en la misma, cuyas oficinas se relacionarán y supeditarán a la Dirección del Instituto Nacional del Vino.

Quinto. La Banca privada facilitará, tanto a los particulares como a las organizaciones sindicales colectivas y cooperativas que funcionen en la presente campaña vitivinícola, la ayuda económica, según uso y costumbre de otros años en la región.

La negativa a negociar estos auxilios a entidades o particulares que elaboren vinos, cuando las demandas vayan intervenidas por el Comité Agrícola local, como acreditativa de la seriedad y solvencia del solicitante, serán comunicadas a este Ministerio para la resolución que se estime pertinente.

El tipo de descuento será rebajado a tenor de las normas que a este efecto dictará oportunamente el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Sexto. Los Comités Agrícolas locales dictarán las disposiciones adecuadas para el desarrollo normal de los trabajos de recolección, duración de las jornadas, importe de los jornales, etcétera, que son usuales en la comarca y característicos en cada localidad.

De Orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1936.

P. D.,

A. VAZQUEZ HUMASQUE

Señor Subsecretario de Agricultura.

(«Gaceta» 4 Octubre).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda dice a este Departamento, con fecha 28 de Septiembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Enero del año actual fué dictada por este Ministerio la siguiente Orden, dirigida a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos:

«Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dirigidos a esa Representación del Estado en 31 de Marzo de 1934, 17 de Abril y 31 de Octubre de 1935, solicitando, con motivo de intentarse insistentemente por algunas Abogacías del Estado sujetar a la liquidación del impuesto de Derechos reales los depósitos constituidos en poder de la misma, ordenados por determinadas Autoridades judiciales, se declare por este Ministerio que, en su situación de mera intermediaria, al asumir gratuitamente la obligación de recibir los depósitos judiciales aludidos, y a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, no tiene obligación alguna de liquidar el impuesto de Derechos reales que sobre los mismos corresponda; y

Resultando que, acordado por esa Representación del Estado informara la Dirección de lo Contencioso la petición deducida por la Compañía Arrendataria,

dicho Centro hubo de emitirle, haciendo constar respecto al caso:

1.º Que, ante todo, conviene desvanecer el error en que incurre la Compañía Arrendataria de Tabacos al suponer que lo que pretenden las Abogacías del Estado, a que se refieren sus escritos, es que la Compañía proceda a liquidar, al constituirse en sus dependencias los depósitos, el impuesto de Derechos reales correspondientes, cuando es a las Abogacías del Estado, en las poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda y Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, a los que se atribuye exclusivamente la liquidación del impuesto, por los artículos de la Ley de 11 de Marzo de 1932 y 149 de su Reglamento de 16 de Junio siguiente:

2.º Que, seguramente, la pretensión de las Abogacías del Estado se dirigirá a conseguir de la Compañía Arrendataria de Tabacos exija a los que constituyan en sus Oficinas los depósitos a que se refiere el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, la justificación del pago del impuesto de Derechos reales o de la declaración de no sujeción o de exención, en su caso, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente o la nota puesta por la Oficina liquidadora competente, cuya pretensión está de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 de la citada Ley del impuesto y 179 de su Reglamento, que preceptúan que no se admitirán ni surtirán efecto alguno en las Oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho o de la exención, en su caso.

3.º Que a fin de armonizar lo dispuesto en dichos preceptos, con la conveniencia de no demorar la constitución de depósitos y fianzas, se dictó por el Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1933 una Orden estableciendo que «con el fin de que no deje de satisfacerse en ningún caso el impuesto de Derechos reales correspondiente a la constitución de las fianzas que se impongan en la Caja general de Depósitos y en sus sucursales, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda que por las Oficinas respectivas no se proceda a la entrega del resguardo definitivo, representativo de dichas fianzas, sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente al acto de su constitución, siempre que reglamentariamente se hallen sujetas al mismo, o sin que conste, en caso contrario, por nota de la Oficina liquidadora competente, la declaración de exención o de aplazamiento que corresponda, del mismo modo que dicha justificación se exige al efectuarse la devolución de la fianza».

4.º Que análoga norma puede aplicarse por las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos al recibirse los depósitos a que se refiere el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, entregando a los que los constituyan un simple recibo—que no debe surtir efectos en el Juzgado correspondiente—en el momento de recibir las cantidades objeto del depósito y aplazando la entrega del oportuno resguardo hasta tanto se justifique por los interesados el pago del impuesto de Derechos reales o la declaración de exención, no sujeción o aplazamiento, hecho por la Oficina liquidadora competente, con cuyo procedimiento ni la Compañía tiene que adelantar el pago del impuesto, en nombre de los interesados, ni menos constituirse en liquidadora del mismo; consiguiéndose, por otra parte, que no deje de satisfacerse el

impuesto en todos aquellos casos en que sea procedente exigirlo:

Considerando que la declaración que interesa la Compañía Arrendataria de Tabacos se recabe de este Ministerio se contrae a evitar que, con motivo de la obligada defensa de los intereses del Estado por las Abogacías del Estado, puedan sufrir quebranto los intereses económicos de aquélla, al encomendarla obligaciones que no le competen, o haciendo más gravosas las que le impone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906, al que la entidad referida quiere atenerse de una manera estricta:

Considerando que con el sencillo procedimiento a que se alude, queda debidamente defendido el interés público, sin lesión para la Compañía expresada, por lo que no puede existir inconveniente en acceder a la declaración que la misma solicita; sujetándose, sin embargo, a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1933, dictada para armonizar los preceptos referentes a la liquidación del impuesto de Derechos reales y no demorar la constitución de depósitos y fianzas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado:

Primero. Declarar que la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su situación de mera intermediaria, al recibir gratuitamente en sus dependencias los depósitos judiciales que ordenan los Jueces a los que se concedió esa facultad, no tiene más obligaciones que las que estrictamente le impone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906 en sus artículos 5.º y 6.º; y

Segundo. Disponer que en la constitución de los depósitos aludidos se aplique la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1933, según la cual, al recibirse por la expresada Compañía las cantidades en que aquéllos consistan, solamente deberá entregar a los interesados un recibo provisional «sin efectos judiciales», aplazando la entrega del resguardo definitivo hasta tanto se justifique por los mismos el pago del impuesto de Derechos reales o la declaración de exención, no sujeción o aplazamiento, hecho por la Oficina liquidadora competente».

Y, habiéndose dado traslado de la misma a las Delegaciones de Hacienda, a los oportunos efectos, interesa a este Ministerio que por ése de su digno cargo, de estimarlo procedente, se haga también a los Juzgados correspondientes, como modo de llegar a aquella acción armónica que conviene a los fines que se persiguen.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de los Tribunales y Jueces del territorio de esa Audiencia, a los efectos oportunos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...
(«Gaceta» del 5)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles que figuran en la adjunta relación, que empieza con Fran-

cisco Rodríguez Mera y termina con Manuel González Seoane.

Francisco Rodríguez Mera, de sesenta y cuatro años de edad, casado, propietario, natural de Puenteareas, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de Josefa. Falleció el día 3 de Abril de 1936 en Cascaes.

Ramón Barros González, de sesenta y siete años de edad, soltero, descargador, natural de Salceda, provincia de Pontevedra, hijo de Antonio y de Josefa. Falleció en Lisboa el día 4 de Abril de 1936 en el Hospital de San José.

Nicolasa Górriz Olo, de cincuenta y un años de edad, soltera, sin profesión especial, natural de Tafalla, provincia de Navarra, hija de Félix y de Julia. Falleció en Lisboa el día 6 de Abril de 1936 en el Hospital de Jesús.

Evaristo Novas Asís, de setenta y dos años de edad, casado, natural de Orense, hijo de Agustín y de Carmen. Falleció en Moura el día 7 de Abril de 1936.

Jesús Garrido Garrido, de treinta y dos años de edad, soltero, empleado, natural de Barbudo, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Pilar. Falleció en Lisboa el día 3 de Abril de 1936 en Caes do Sodrè.

Concepción Guerrero Amigo, de ochenta y un años de edad, viuda, sin profesión especial, natural de Villafranca del Bierzo, provincia de León, hija de Patricio y de María. Falleció en Covilha el día 12 de Abril de 1936.

Manuel Gonzalez Seoane, de treinta y un años de edad, soltero, comerciante, natural de Pazos de Borben, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Gumersinda. Falleció en Lisboa el día 30 de Abril de 1936 en el Hospital de San José.

Albino Sertage Domínguez, de veinte años de edad, soltero, dependiente de comercio, natural de Uma, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Sinforsosa. Falleció en Lisboa el día 10 de Mayo de 1936 en el Hospital Curry Cabral.

José López Pérez, de setenta y cinco años de edad, casado, empleado, natural de Bande, provincia de Orense, hijo de Pascual y de Luisa. Falleció en Lisboa el día 8 de Mayo de 1936 en rúa Palmira, 42 r/c.

Feliciano Estévez Estévez, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empleado, natural de Marín, provincia de Orense, hijo de Domingo y de Isabel. Falleció en Lisboa el día 18 de Mayo de 1936 en L. do Corpo Santo, 28-4.º izq.

Esteban Iglesias Tavares, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, sirviente, natural de Túy, provincia de Pontevedra, hijo de Robustiano y de Rosa. Falleció en Lisboa el día 19 de Mayo de 1936 en el Hospital de San José.

Isolina Míguez Paramés, de cuarenta y tres años de edad, casada, sin profesión especial, natural de Lougares, provincia de Pontevedra, hija de Perfecto y de Mercedes. Falleció en Lisboa el día 20 de Mayo de 1936 en el Hospital de San Antonio dos Capuchos.

Víctor Ibáñez Barneto, de cuarenta y tres años de edad, casado, cochero, natural de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, hijo de Daniel y de Concepción. Falleció en Lisboa el día 21 de Mayo de 1936 en el Hospital de San Antonio dos Capuchos.

Domingo Antonio González Rodríguez, de cincuenta y nueve años de edad, casado, comerciante, natural de Sobrado, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Benita. Falleció en Lisboa el día 22 de Mayo de 1936 en rúa Dos Fanqueiro, 81, 4.º

Francisco Garrido Ventín, de cuarenta y dos años de edad, viudo, mozo de almacén, natural de Barbu-

do, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Carmen. Falleció en Lisboa el día 26 de Mayo de 1936 en el Hospital de Estefanía.

José Benito Romero y Núñez, de setenta y cuatro años de edad, casado, cochero, natural de Rebordanes, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de María. Falleció en Lisboa el día 2 de Junio de 1936 en rúa Do Cabo, 18, 1.º

Guillermo Espiñeira Pino, de ochenta y un años de edad, viudo, natural de Barciademera, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Guapita. Falleció en Seixal el día 25 de Mayo de 1936.

Faustina Rocha Bicho, de treinta y siete años de edad, casada, sin profesión, natural de Ferreira do Alentejo (Portugal), hija de Luis y de Teresa. Falleció en Alentejo el día 10 de Junio de 1936.

Marcial Cerviño, de cincuenta y ocho años de edad, casado, propietario, natural de Puente Caldeas, provincia de Pontevedra, hijo de Rosa. Falleció en Lisboa el día 15 de Junio de 1936 en el Hospital Escolar.

José Cuevas, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, camarero, natural de Las Nieves, provincia de Pontevedra, hijo de María. Falleció en Lisboa el día 15 de Junio de 1936 en el Hospital de Estefanía.

Evaristo Lorenzo Garrido, de cincuenta y siete años de edad, soltero, natural de Caritel, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de María. Falleció en Aljustrel el día 28 de Mayo de 1936.

Manuel González Seoane. Falleció en Lisboa el día 30 de Abril de 1936.

Madrid, 22 de Septiembre de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. Cano Trueba.

(«Gaceta» del 26).

-- Tribunal Especial Popular --

Don José María Ayllón Colodro, Abogado y Secretario del Tribunal Especial Popular de Guadalajara.

Certifico: Que en el rollo correspondiente número uno, pieza tres, de las instruídas por el Juzgado especial de esta capital, contra Luciano Hernández Pérez y veintiuno más, con fecha 27 de los corrientes, por la Sección de derecho de expresado Tribunal, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—Número 3.—Tribunal Popular.—Señores: Don Félix Gil Mariscal, don Humberto Melero, don Adolfo Franco.—En la ciudad de Guadalajara a 26 de Septiembre de 1936.—Vista ante el Tribunal Popular especial de esta provincia y en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado especial de esta Capital, seguido de oficio por el delito de rebelión militar contra Luciano Hernández Pérez, de 47 años de edad, hijo de Santiago y de Evarista, natural de Viana de Mondéjar (Guadalajara) y vecino de Guadalajara, de profesión Suboficial del Cuerpo de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan, de estado casado, y en prisión provisional desde el día 3 de Agosto del corriente año; Doroteo Lozano Varas, de 41 años de edad, hijo de Alejandro y de Lucía, natural de Casillas (Guadalajara), vecino de esta Ciudad, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes no constan y en prisión preventiva desde el 25 de Julio del corriente año; Eugenio Sanabria Sánchez, de 37 años de edad, hijo de Juan y de Ciriaca, natural de Olmeda de la Cebolla (Madrid), vecino de Guadalajara, de profesión Guardia de Se-

güridad, de estado casado, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día once de Agosto del corriente año; Tomás Herradón Simal, de 29 años de edad, hijo de Emilio y de Evarista, natural de Mérida (Toledo), vecino de Guadalajara, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Basilio Hervás Salamanca, de 46 años de edad, hijo de Natalio y de Basilia, natural de Pezuela de las Torres (Madrid), vecino de Guadalajara, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Manuel Viejo Escalante, de 30 años de edad, hijo de Alejandro y de Isabel, natural de Torija (Guadalajara), vecino de Guadalajara, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; León-Pedro Martínez de la Fuente, de 46 años de edad, hijo de Cirilo y de Eduvigis, natural de Galápagos (Guadalajara), vecino de esta Ciudad, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Simón Abánades García, de 32 años de edad, hijo de Juan Manuel y de Petra, natural de Ablanque (Guadalajara), vecino de esta Capital, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan; Celso Hernández Paniagua, de 50 años de edad, hijo de Crispulo y de Eusebia, natural de Ceclavín (Cáceres), de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 26 de Julio del corriente año; Severino Sánchez García, de 41 años de edad, hijo de Cesáreo y de Isidora, natural de Armuña de Tajuña (Guadalajara), vecino de esta Ciudad, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Jesús García Molinero, de 43 años de edad, hijo de Celestino y de Lucía, natural de Huérmeces del Cerro (Guadalajara), vecino de esta Ciudad, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 26 de Julio del corriente año; Gabriel Encabo Moreno, de 53 años de edad, hijo de Narciso y de Antonia, natural de Guadalajara y vecino de la misma, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 30 de Julio del corriente año; Cesáreo Gutiérrez Ranz, de 48 años de edad, hijo de Manuel y de Nicolasa, natural de Moratilla de Henares (Guadalajara), vecino de esta Capital, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Carlos Retuerta Sánchez, de 50 años de edad, hijo de Heliodoro y de Eustaquia, natural de Horche (Guadalajara), vecino de esta Ciudad, de estado casado, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Pedro Arenas Expósito, de 43 años de edad, hijo de Encarnación, natural de Madrid y vecino de esta Ciudad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva

desde el día 3 de Agosto del corriente año; Celestino Martínez Perojuán, de 45 años de edad, hijo de Angel y de Antonia, natural de Brihuega (Guadalajara) y vecino de esta Ciudad, de estado casado y de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Loreto Peralta Crespo, de 42 años de edad, hijo de Juan y de Isidra, natural de Mascareque (Toledo), vecino de esta Ciudad, de estado casado y de profesión Guardia de Seguridad, cuyos antecedentes penales no constan y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Cándido Tavira Agudo, de 29 años de edad, hijo de Santiago y de Juana, natural de Valdenoches (Guadalajara), vecino de esta Ciudad, de profesión Guardia de Seguridad, y en prisión preventiva desde el día 4 de Agosto del corriente año; Ciriaco Guijarro Ortega, de 47 años de edad, hijo de León y de Justa, natural de Negredo (Guadalajara), de estado casado y vecino de esta Ciudad, de profesión Guardia de Seguridad, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan, y en prisión preventiva desde el día 3 de Agosto del corriente año; Fructuoso Pérez Portero, de 40 años de edad, hijo de Ciriaco y de Gregoria, natural de Villascatin (Segovia), de estado casado, vecino de Guadalajara, con instrucción, cuyos antecedentes penales no constan y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el día 23 de Julio último a 25 de los corrientes; habiéndose seguido el procedimiento contra Gregorio Lozano Pérez y Bartolomé Soria Muñoz, declarados rebeldes; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y mencionados procesados, defendidos, el Luciano Hernández Pérez, por don Eduardo Malaguilla, y Gregorio Lozano Pérez y Bartolomé Soria Muñoz, defendidos por don Cayetano Morán Palacios.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Luciano Hernández Pérez, Doroteo Lozano Varas, Jesús García Molinero, Gregorio Lozano Varas y Bartolomé Soria Muñoz, éstos dos últimos rebeldes, a la pena de muerte, con las accesorias del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar, como autores responsables de un delito de rebelión, con la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo ciento setenta y tres del mismo Código; a Gabriel Encabo Moreno, Celso Hernández Paniagua, Cesáreo Gutiérrez Ranz y León Pedro Martínez de la Fuente, a la pena de reclusión militar perpetua, con las mismas accesorias que a los anteriores, como autores responsables del mismo delito, con la concurrencia de la misma agravante a Carlos Retuerta Sánchez, Celestino Martínez Perojuán, Loreto Peralta Crespo, Cándido Tavira Agudo, Ciriaco Guijarro Ortega y Severino Sánchez García, a la pena de doce años y un día de reclusión militar temporal, con las mismas accesorias que los anteriores, como autores responsables de un delito de auxilio a la rebelión militar, en el que concurre la agravante ya indicada, y a Pedro Arenas Expósito, Eugenio Sanabria Sánchez, Tomás Herradón Simal, Basilio Hervás Salamanca y Manuel Viejo Escalante, a la pena de tres años y un día de prisión militar correccional, con las mismas accesorias que los anteriores y como autores responsables de un delito de negligencia en el que concurre la repetida agravante, y a Doroteo Lozano Varas, a la pena de seis meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como autor responsable además de un delito conexo de lesiones menos graves, para su cum-

plimiento sucesivo caso de serle conmutada la pena de muerte. A todos ellos al pago de las costas procesales correspondientes por partes iguales y solidariamente al abono de las indemnizaciones que se acuerden en el período de ejecución de sentencia. Sírvales de abono a los condenados a reclusión perpetua y temporal la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida y a los condenados a prisión militar correccional todo el tiempo. Debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Simón Abánades García, declarando de oficio la parte de costas a él correspondientes y ordenamos sea inmediatamente puesto en libertad, por lo que se expedirá el oportuno mandamiento al señor Director de la Prisión Central de esta capital. Y, finalmente, reclámese del instructor las piezas de responsabilidad civil de los procesados que debió remitir conjuntamente con el sumario. — Así por esta nuestra sentencia, que a más de hacerse pública por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, por la rebeldía de los procesados Gregorio Lozano Pérez y Bartolomé Soria Muñoz, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Félix Gil Mariscal. Humberto Melero. — Adolfo Franco. — Rubricados. — Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Presidente del Tribunal hallándose celebrando audiencia pública, certifico. — Lcdo., José María Ayllón. — Rubricado. — Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir en cumplimiento de lo acordado al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín Oficial», a los efectos de notificación de los penados rebeldes, expido y firmo la presente en Guadalajara veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. — José M.^a Ayllón.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 180

Junta de Abastos

Por la presente se pone en conocimiento de todos los pueblos de esta provincia, que está terminantemente prohibida la salida de la misma de toda clase de productos alimenticios y ganado que no vaya acompañada de la correspondiente autorización de la Junta de Abastos de este Gobierno civil.

Toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, milicias, etc., procurarán por todos cuantos medios estén a su alcance, hacer cumplir lo que en la presente circular se ordena, procediendo al decomiso de estas mercancías que fueran desprovistas de dicha autorización, las cuales serán entregadas a los Ayuntamientos respectivos para su envío inmediato a esta Junta de Abastos.

Guadalajara 8 de Octubre de 1936.

El Gobernador,

Miguel de Benavides Shelly.

Junta provincial de socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936

Provincia de Guadalajara

RELACION nominal de las cantidades recaudadas individual y colectivamente por esta Junta provincial y transferidas a la Junta Central.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA. — Tercera relación.

| NOMBRES | Pesetas |
|--------------------------------------|---------|
| José Herbella..... | 30 » |
| Marcelino Ahijón..... | 20 80 |
| Ramón de Torre-Isunza..... | 20 80 |
| Francisco Ruiz..... | 17 30 |
| Joaquín Jiménez..... | 18 30 |
| José Pérez..... | 18 30 |
| Anselmo Asanza..... | 18 30 |
| Antonio Viejo..... | 15 30 |
| Enrique Comps..... | 13 30 |
| Manuel Alberca..... | 12 60 |
| Anastasio Ruiz..... | 15 80 |
| Lucio González..... | 15 80 |
| Eugenio Diges..... | 13 30 |
| Manuel Quesada..... | 10 70 |
| Maximiliano González..... | 13 30 |
| Gerardo Juan García..... | 18 30 |
| Blas Soriano..... | 15 80 |
| Antonio Carrasco..... | 13 30 |
| Angel M. ^a Fernández..... | 10 70 |
| Salvador H. Ranera..... | 6 70 |
| José Diges Blanco..... | 6 70 |
| Francisco Martínez..... | 8 |
| Agustín Magro..... | 10 70 |
| Total..... | 344 60 |

PERSONAL OBRERO CIVIL de la MAESTRANZA de INGENIEROS de GUADALAJARA 474 70

(Continuará)

Ayuntamientos

ZAOREJAS

Por acuerdo de esta Corporación, el día 26 del mes actual y hora de las diez y once de la mañana, respectivamente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o un Concejal en quien delegue, en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar la segunda subasta de pastos y maderas en las mismas condiciones que en el anuncio de la primera, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 112, correspondiente al día 16 de Septiembre último, rebajando en la de pastos un 25 por 100 del tipo de tasación, quedando, por tanto, fijado éste en 4.533,75 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaorejas 3 de Octubre de 1936. — El Alcalde, Julián Herráiz.

CERECEDA

En cumplimiento a cuanto dispone el Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura fecha 8 de Agosto último, publicado en la «Gaceta» correspondiente al día 10 del referido mes, por el presente edicto se requiere a D. Antonio Mazarío Serrano y D. Hipólito García García, como propietarios de varias fincas enclavadas en este término municipal, para que se personen al frente de sus intereses para explotarlos directamente, pues en caso contrario y en término de ocho días, este Ayuntamiento se hará cargo directamente.

Y para que conste y este sirva de notificación, se firma la presente en Cereceda a 4 de Octubre de 1936. El Alcalde, Dionisio Bueno.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Millana, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial para el año 1937, por diez días.

Tórtola de Henares, el repartimiento general sobre utilidades en sus dos partes personal y real para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año 1936, por quince días.

Mantiel, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

San Andrés del Rey, el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente para la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio de 1937, por ocho días.

Romancos, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días.

Fuentes de la Alcarria, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial para el año 1937, por diez días.

El Olivar, la matrícula industrial con su correspondiente copia y listas cobratorias para el año 1937, por diez días.

Illana, el proyecto de presupuesto extraordinario para las obras de construcción de un lavadero, instalación de una fuente pública con derivación para otra en el Grupo escolar y construcción de un matadero en esta villa, por ocho días y otros ocho días más; la transferencia de créditos de unos capítulos a otros del vigente presupuesto de gastos, por quince días.

Hontova, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1937, por ocho días y otros ocho días más.

Millana, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto, por quince días.

Carrascosa de Tajo, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días.

Loranca de Tajuña, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días; la matrícula para patente de automóviles, por quince días, y la matrícula industrial, por diez días.

Huetos, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días.

Oter, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días.

Fuentenovilla, la matrícula industrial, por diez días; la matrícula de la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Alovera, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días; el expediente

sobre enajenación de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, por quince días.

Revera, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

Uceda, la matrícula industrial para el año 1937, por quince días.

Gárgoles de Abajo, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial para el año 1937, por diez días.

Bujalaro, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

Auñón, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial para igual año, por diez días.

Navas de Jadraque, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

Galápagos, la matrícula industrial y listas cobratorias para el año 1937, por diez días.

San Andrés del Rey, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días; las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares para igual año, por ocho días.

Juzgados municipales

MONTARRON

Don Saturnino Navas Barba, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Montarrón.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado municipal en virtud de denuncia formulada ante el mismo por D. Mariano Simón del Vado, de estos vecinos, contra el autor o autores del daño causado en un peral, por vareo del mismo, cuyo fruto fué tirado al suelo, en la noche del cuatro al cinco de los que cursan, propiedad dicho árbol de expresado denunciante y sito en el pago de «El Prado», de este término, se ha dictado sentencia con fecha 29 de estos mismos mes y año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno al autor o autores de la falta de daños cometida a la pena de diez días de arresto, y a la multa de cinco pesetas por su incomparecencia al acto del juicio, a cada uno; al pago de cuarenta pesetas al perjudicado don Mariano Simón del Vado, como reparación del daño causado y a las costas y gastos de este juicio, cuyas responsabilidades pecuniarias serán a prorratio, si en la comisión del hecho hubieren intervenido dos o más autores. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Lucas. — Hay un sello, que dice: Juzgado Municipal, Montarrón».

Publicación. — Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por D. José Lucas Santos, Juez municipal de esta villa, estando celebrando Audiencia pública, en el día de su fecha, de que doy fe. — El Secretario, Saturnino Navas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y que sirva de notificación de la preinserta sentencia, en su parte dispositiva, en legal forma, al condenado o condenados, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Montarrón a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis. El Secretario, Saturnino Navas. — V.º B.º — El Juez municipal, José Lucas.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL